

Año VI Julio - Diciembre de 1938 Nos. 25 y 26

Atención 

Revista de Derecho

SUMARIO

Héctor Brain R.	La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia Chilena	Pag. 1983
David Stitckin B.	Algunas consideraciones sobre el mandato para ejecutar actos solemnes	" 2039
Ramón Domínguez B.	La cuenta corriente mercantil ¿es un contrato consensual?	" 2053
Orlando Tapia S.	La responsabilidad extracontractual	" 2059 ^I
	MISCELANEA JURÍDICA	" 2085
	<i>(El delito de robo matrimonial)</i> JURISPRUDENCIA	" 2091
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	" 2145
	LEYES Y DECRETOS	" 2159

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

Hortensia Parga v. de Urrutia y otros.
PARTICION HERENCIA DE DON LUIS URRUTIA MANZANO
Septiembre 2 de 1937.

Valor de los acuerdos unánimes en juicio de partición — Facultad del Arbitro para modificarlos — Equidad

DOCTRINA.—En juicio arbitral, los acuerdos tomados por los accionistas, obligan a éstos y el juez partidador está obligado a cumplirlos y hacerlos cumplir, debiéndolos poner en práctica durante la substanciación de la causa; pero como en el hecho ocurren o pueden ocurrir cuestiones en que discrepen las partes interesadas, puede el árbitro, ante tal disparidad de pareceres, fundándose en la equidad, modificar dichos acuerdos unánimemente

adoptados, si son fuente de torpecimientos que obstan a la rápida liquidación de la comunidad en división. Si el actuario de un juicio de partición es un secretario de juzgado, obligado a llevar un registro en que han de asentarse las actas de los remates efectuados en juicios ejecutivos y en las ventas voluntarias realizadas en pública subasta, deben también extenderse en dicho registro, las actas de los remates hechos en el juicio particional de que es actuario.

EL JUZGADO DE COMPROMISO:

Concepción, 21 de Junio de 1937.

Vistos:

Lo expuesto por las partes, mérito de autos y teniendo, además, presente:

1.º) Que los acuerdos tomados en comparendos ordinarios por la unanimidad de los accionistas, obligan a éstos y el juez partidor está también obligado a cumplirlos y a hacerlos cumplir;

2.º) Que dichos acuerdos sólo pueden modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo unánime de las partes, o por resolución del Tribunal de Compromiso, siempre que se aduzca causa justificada;

3.º) Que por comparendo ordinario de fecha 30 de Diciembre de 1936 y con la unanimidad de los accionistas, se acordó sacar a subasta, con admisión de postores extraños, el fundo "Las Golondrinas", señalándose en ese mismo comparendo las bases sobre las cuales se efectuaría el remate;

4.º) Que por comparendo ordinario de fecha 18 del mes en curso y con la asistencia de

todos los accionistas, las partes representadas por don Tomás Mora y don Emilio Grant, solicitaron la modificación de las bases de la subasta ya citada, alegado el evidente perjuicio que para todos los comuneros significa el haberse llevado a efecto dos remates del fundo "Las Golondrinas", sin que sus respectivos subastadores hayan cumplido con las bases;

5.º) Que consta de autos la efectividad de las aseveraciones hechas por las partes citadas, habiéndose dejado sin efecto en esas dos ocasiones, los remates del inmueble citado por incumplimiento de los subastadores;

6.º) Que la ley obliga al juez partidor a cumplir fielmente su cometido, debiéndose entender por esto, la obligación que tiene el Tribunal de Compromiso de velar y cautelar por los intereses de la Sucesión;

7.º) Que al haberse dejado sin efecto, en dos ocasiones, los remates indicados, ha originado perjuicios de consideración a la sucesión, de los cuales el partidor no puede desentenderse, tanto más cuanto ha sido requerido esta vez por las partes para tratar de poner fin a dichos perjuicios. Y visto,

Partición herencia, etc.

2107

además, lo dispuesto en los artículos 1328 del Código Civil y 808 del de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar a la petición de las partes representadas por don Tomás Mora y don Emilio Grant en comparendo de 18 de Junio en curso, en el sentido de que se modifican las bases sobre las cuales debe sacarse a remate el fundo "Las Golondrinas" en la forma siguiente: a) todos los interesados en la subasta deben acompañar previamente boleto bancaria a la vista y a la orden del Tribunal, por la suma de cien mil pesos; b) en caso de que el subastador del inmueble sea un extraño a la sucesión, perderá sin más trámite la garantía aludida, si no se redujere a escritura pública la subasta dentro del plazo de cinco días contados desde que aquélla se verificare, o no subscribiere el acta de remate en el cuaderno que se abrirá al respecto en este Tribunal y para esta partición, o si no firmare en el mismo día de la subasta la certificación de haberse ésta efectuado y verificado la adjudicación; c) en caso de que el subastador sea uno de los comuneros, perderá también sin más trámite la garantía de \$ 100.000, en la misma forma y

cumpliéndose las mismas solemnidades y exigencias indicadas en la letra anterior; d) la suma de \$ 100.000 a que se ha hecho referencia en las dos letras anteriores, se aplicará a toda la sucesión en caso de un subastador extraño, y a los demás miembros no subastadores, en caso de ser un comunero quien remate el inmueble; e) Para hacer efectiva estas bases el secretario del Tribunal, certificará todas las situaciones enumeradas anteriormente.

J. Bianchi B.—Raúl Fuentealba.

LA CORTE:

Concepción, 2 de Septiembre de 1937.

Con el mérito de los seis primeros considerandos de la sentencia de primera instancia, y teniendo presente:

1.º) Que según el artículo 1334 del Código Civil precepto de carácter fundamental, y el primero que el cuerpo de leyes citado estatuye, con respecto a la manera cómo debe efectuarse la partición de bienes indivisos, el compromisario que la practica en calidad de árbitro de derecho, debe conformarse en la adjudicación de tales bie-

nes a las reglas que en seguida consigna el título X del Libro III salvo que los consignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa;

2.º) Que en el presente juicio divisorio, tramitado ante un árbitro de derecho, las partes por unanimidad, según se ha dejado constancia en el fallo apelado y de conformidad por lo demás a lo dispuesto por el artículo 1335 del cuerpo de leyes antes citado, acordaron sacar a remate uno de los bienes partibles, el fundo "Las Golondrinas", por el minimum de \$ 1.519.435 que, corresponde precisamente al valor de la tasación pericial de fs. 17 (comparendo de 30 de Diciembre de 1936 que corre a fs. 20);

3.º) Que, conformándose también a lo dispuesto por el N.º 1.º del artículo 1337, que autoriza expresamente tal modalidad a petición de cualquiera de los consignatarios, se acordó además efectuar la subasta con admisión de licitadores extraños; resolviéndose por último, y en virtud de acuerdo unánime que resulta igualmente legítimo, que los postores extraños, acompañaran, para tomar parte en el remate, y a título de garantía, una bo-

leta bancaria a la vista y a la orden del Juez Compromisario por el valor de cien mil pesos;

4.º) Que, como lo deja sentado el considerando 4.º de la

resolución enalzada, las partes, representadas por los abogados don Tomás Mora y don Emilio Grant, solicitaron posteriormente en el comparendo de 18 de Junio de este año, que se modificaran las bases de la subasta, fundados en que los dos remates antes verificados no han podido hacerse efectivos, con el consiguiente perjuicio para los comuneros;

5.º) Que las modificaciones de las bases del remate solicitadas por los señores Mora y Grant, tienden a que se caucionen las futuras subastas, adicionando al efecto dichas bases en la forma siguiente sobre

poco más o menos; 1.º que la garantía de cien mil pesos exigida en la letra b) de las bases concertadas para que terceros pueden optar a la venta en la subasta, se haga efectiva en beneficio de la comunidad si el postor extraño a ella no redujera a escritura pública el remate por él efectuado dentro de los cinco días siguientes al remate o no subscribiere de inmediato el acta de remate; y 2.º que se decrete igual caución

Partición herencia, etc.

2109

u otra que estime conveniente el Tribunal a los comuneros, si alguno de éstos pretendiese adjudicarse las especies sacadas a remate en las mismas condiciones antedichas por los subastadores extraños a la comunidad, debiendo el comunero que incurriere en incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas perder el valor de la caución de cien mil pesos o la que, en su defecto, se regulase en beneficio de los demás comuneros;

6.º) Que el accionista don Luis Urrutia Parga, en la misma audiencia en que se formularon las peticiones transcritas por todos sus demás coaccionistas, manifestó su disconformidad con respecto a las medidas propuestas y pidió que el juez árbitro le negara lugar, fundando su oposición en la circunstancia de que la adición solicitada importaba una modificación a las bases del remate fijadas por acuerdo unánime de los interesados, y por considerar también que tal modificación era contraria a sus propios intereses y a los de la sucesión;

7.º) Que el juez partidador, en la resolución apelada, desechó implícitamente la oposición del accionista nombrado, al acce-

der a las peticiones de sus demás coasignatarios en términos similares a aquellos en que los articulistas formularon sus peticiones en el comparendo de fs. 91;

8.º) Que, dictada en los términos que se ha dicho, favorable a los accionistas peticionarios, la resolución del árbitro, objeto del presente recurso de apelación, fundada, según lo expresa el fallo recurrido en el antecedente de que, habiendo quedado sin efecto los dos remates antes realizados, se han originado perjuicios de consideración a la comunidad, de los cuales el partidador, requerido por las partes, no puede desentenderse dentro de la obligación que tiene de cumplir fielmente su cometido, procede examinar la legalidad de la pretensión de los comuneros que han planteado la incidencia de fs. 91;

9.º) Que dos reglas gubernan principalmente el procedimiento, que debe seguir un árbitro de derecho que conoce de un juicio divisorio: las de los artículos 806 y 807 del Código de Procedimiento Civil. Del tenor de la segunda de estas reglas, se colige que, para la validez de los diversos acuerdos que se celebren durante la tramitación de la partición, se

requiere la concurrencia de todos los partícipes cuyos intereses afecte; siendo evidente que la disposición de la ley, según la cual los acuerdos celebrados sin llenar tal requisito, tienen valor aún para los no concurrentes a las sesiones o comparendos ordinarios, reconoce su fundamento natural en el hecho de que a tales comparendos deben considerarse todos citados y si no concurren efectivamente, debe reputarse que los inasistentes se hallan conforme con la que en ellos se acuerde, facilitando así la adopción de las providencias necesarias enderezadas a la división de la cosa común. Y es tan lógico darle este alcance al precepto del artículo 807 antes citado, que así se explican las dos excepciones a la regla enunciada que consigna el mismo artículo: consistente una en no aplicar tal regla cuando se trata de revocar acuerdos ya celebrados ni a los asuntos que por su gravedad requieren el consentimiento unánime, manifiesto y no meramente prescrito, y referente la otra al caso en que se cambien o varíen los días designados para los comparendos ordinarios, en cuyo caso tampoco cabe aplicar la regla estatuida por la disposición legal citada en su primera parte, sino después de ser notificados de esa variación todos los interesados en el juicio divisorio;

10.º) Que en la especie, y para determinar el alcance de las peticiones antes relacionadas formuladas en el comparendo de 18 de Junio último, deben tenerse en cuenta los antecedentes que obran en autos, a saber: a) que subastado el fundo "Las Golondrinas" adjudicado primero (fs. 30 vta.), a los menores Hortensia, Julia Teresa y Juan Urrutia Parga, a fs. 31 vta., a petición del accionista don Luis Urrutia Parga, se ordenó que los subastadores debían depositar a la orden del Tribunal la suma de \$ 670.097.08, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto el remate, resolución que quedó finalmente firme; b) que, según aparece en el acta de comparendo celebrada el 14 de Abril de este año, corriente a fs. 51 vta., dejándose virtualmente sin efecto el remate en que se adjudicó el predio nombrado a los menores Urrutia Parga, de acuerdo todos los accionistas, se resolvió fijar nuevo día para la subasta, señalándose al efecto el 12 de Mayo siguiente, acordándose ha-

Partición herencia, etc.

2111

cer la subasta sobre las mismas bases, condiciones y forma estipuladas en comparendo de 30 de Diciembre de 1936; c) que el nuevo remate se efectuó el día señalado y en él se adjudicó el fundo, después de varias posturas, al coasignatario don Luis Urrutia Parga, por la cantidad de \$ 1.725.000, (acta de fs. 72); d) que consta de la misma acta de fs. 72 que el partidador al adjudicar a don Luis Urrutia Parga el fundo "Las Golondrinas" ordenó que dentro del plazo legal se extendiera la escritura pública de adjudicación, debiendo pagarse previamente la mitad al contado en la forma señalada según las bases del remate; e) que, posteriormente, a fs. 12 y con fecha 22 de Mayo, accediendo a representaciones de una y otra parte (fs. 74 y fs. 75), resolvió el árbitro que debía consignarse a la orden del Tribunal la mitad del valor porque fué subastado el inmueble Golondrinas, en conformidad a las bases, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto el remate; f) que apelada esta resolución por el rematante señor Urrutia Parga, le fué concedido finalmente el recurso en el solo efecto devolutivo con fecha 3 de Junio (fs. 84 y 87); y g) que, por último, y a petición de la accionista señora Hortensia Parga, el partidador resolvió a fs. 90 vta. y con fecha 16 de Junio, dejar sin efecto el remate del mundo "Golondrinas", resolución que quedó ejecutoriada;

11.º) Que, ha sido después de la serie de trámites y diligencias reseñadas en el fundamento anterior, que se formuló por los accionistas contendientes de don Luis Urrutia, las peticiones aludidas en el fundamento 4.º de este fallo;

12.º) Que cabe considerar a este propósito que, si bien generalmente los partidadores de bienes deben acoger y poner en práctica durante la sustanciación de la causa, acuerdos que adopten legítima y unánimemente los consignatarios, y en todo caso, dentro de los principios que consignan los artículos 1334 y siguientes del Código Civil; en el hecho ocurren o pueden ocurrir cuestiones en que discrepan las partes interesadas y ante tal disparidad de pareceres, incumbe al Tribunal arbitral resolver los puntos sometidos a su decisión. ajustándose a los preceptos expresamente contemplados por la ley y en lo no previsto, con-

forme a los principios jurídicos y en los artículos 814 y 815 del de Procedimiento. Con o de equidad que se estimen aplicables al caso;

13.º) Que, en el presente caso, las medidas de garantía y demás condiciones propuestas por los accionistas representados por los señores Mora y Grant, no importan en primer lugar una revocación de los acuerdos adoptados en el comparendo de 30 de Diciembre de 1936, que quedan todos vigentes, sino que se traducen en una modificación de tales acuerdos, que aparecen adicionados con nuevas exigencias que se ha estimado necesario adoptar, en vista de nuevos antecedentes derivados de los entorpecimientos producidos y que han obstado a la rápida liquidación de la comunidad en división. En segundo lugar, las nuevas condiciones propuestas por algunos de los accionistas para que los licitadores extraños, y aun los propios comuneros, puedan tomar parte en los próximos remates a verificarse, no contradicen en manera alguna las reglas fundamentales contenidas en el Título X del Libro III del Código Civil, especialmente las que más directamente se refieren a la materia y que contienen los artículos 1335 y 1337 del cuerpo de leyes citadas y en los artículos 814 y 815 del de Procedimiento. Con propiedad, constituyen más bien las nuevas medidas propuestas e impugnadas por el accionista señor Urrutia Parga, circunstancias de carácter accesorio, cuya procedencia hay que examinar a la luz de los preceptos legales que rigen sobre la materia, o en su defecto, conforme a razones de analogía o a los principios generales de derecho que pudieran estimarse aplicables;

14.º) Que es especialmente digno de considerarse, para la adecuada resolución sobre la cuestión propuesta por los accionistas antes referidos, y consistentes en medidas dirigidas a garantizar que se lleve a efecto la compra de los bienes rematados, que al accionista discrepante, don Luis Urrutia Parga se le adjudicó con fecha 12 de Mayo el fundo "Las Gollondrinas", después de sucesivas posturas hechas por los diversos accionistas, por la suma de un 1.725.000 pesos, y que este remate que, después de algunas incidencias, fué dejado sin efecto por resolución ejecutoriada de fecha 16 de Junio, en razón de no haber consignado oportunamente ni con posterioridad, la mitad del va-

Partición herencia, etc.

2113

lor por el cual fué subastado el inmueble;

15.º) Que, en tal situación, resultan perfectamente equitativas las medidas propuestas para caucionar los remates a realizarse en el futuro. En efecto, la suma de 100.000 pesos exigida a título de garantía a los comuneros que opten por participar en la subasta, es una cantidad muy inferior a la que cada uno de los interesados debe pagar de contado, una vez formalizada la venta. Por otra parte, la sanción solicitada y acogida por el fallo apelado y que tiene por objeto hacer efectiva la garantía de cien mil pesos, perdiéndola el consignatario en beneficio de los demás comuneros, no tiene otro alcance según los antecedentes invocados por los articulistas, que asegurar la seriedad de la operación por parte de los accionistas que concurran a la licitación;

16.º) Que, finalmente, dado el objetivo perseguido en un juicio de partición de bienes, cual es proceder a la división de las cosas comunes, es aconsejable que, en lo que no pugne con los preceptos legales que gobiernan la materia, se adopten medidas, que tiendan a la rápida enagenación o ad-

judicación de los bienes a dividirse y en la especie se ha visto ya, que alrededor de la venta en subasta pública de uno de los inmuebles partibles se han suscitado incidencias, que han dificultado la enagenación de dicho predio que constituye el principal bien de la sucesión en partición;

17.º) Que, en lo que respecta especialmente a la resolución adoptada por el árbitro, relativamente al acta que debe levantarse de la subasta en el cuaderno que debe abrirse al respecto para la partición, actuando en este juicio divisorio el secretario del Segundo Juzgado, que es un Ministro de fé que está obligado a llevar un registro en el cual han de asentarse las actas de que hablan los artículos 517 y 1071 del Código de Procedimiento Civil, para los remates efectuados en juicios ejecutivos y en las ventas voluntarias realizadas en pública subasta en los casos que la ley ordena esta forma de notificación, lógicamente corresponde extender también en dicho registro las actas de los remates hechos en este juicio particional.

Con arreglo, además, a lo dispuesto por los artículos 172, 173 y 176 de la ley de 15 de

Octubre de 1875, 785 inciso 1.º, 805 y 814 inciso 1.º del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de fecha 21 de Junio de este año, escrita a fs. 92, entendiéndose que el acta de remate que está obligado a subscribir el subastador del inmueble de que se trata debe asentarse en el registro respectivo del oficio del secretario del Juzgado que fi- gura como actuario en este juicio divisorio.

Devuélvase.

Redacción del señor Ministro don Alfredo Larenas.

Firman: *Alvaro Vergara V.*
— *G. Brañas Mac Grath.*— *A. Larenas.*

Dictada por los señores Presidente de la I. Corte don Alvaro Vergara V. y Ministros, don Gonzalo Brañas Mac Grath y don Alfredo Larenas.
